

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	[Pesetas]	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su salud en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 3 Octubre 1921)

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE CORDOBA

Núm. 3 613

Don Manuel Suca Escalona, Gobernador civil de esta provincia.

Certifico: Que con arreglo a la vigente Legislación y Reglamento de tribulación minera, los expedientes de concesión minera que figuran en la presente relación, han sido caducados y declarados sus terrenos francos y registrables por las causas que en dicha relación se expresan y por decretos de mi autoridad de fecha treinta de Septiembre último.

Número del expediente.—Nombre de la mina.—Término.—Mineral Perteneencias.—Concesionario.—Representante.—Fecha de la concesión.—Causa de la cancelación

6.201, San Juan, Pozoblanco y Dos Torres, hiero, 286, Sociedad La Romana, don José Vazquez, 29 de Enero de 1908, por renuncia.

6.575, Demasia a San Juan, Dos Torres, id., 2, id., e mismo, 5 de Noviembre de 1909, id.

Y habiendo sido renunciadas las expresadas concesiones dentro del presente año de mil novecientos veinte y uno y satisfecho el canon por derechos de superficie correspondiente a expresado año y dentro por tanto del plazo reglamentario, expido la presente a los efectos oportunos en Córdoba a primero de Octubre de mil novecientos veinte y uno.

Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.616

Impuesto del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas

Por el presente, se hace saber a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que se expresan a continuación, que por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda se acordó con fecha 23 del actual, imponer a los mismos la multa autorizada por el artículo 148 de la vigente ley Municipal y por cada uno de los servicios que se citan, con la cual fueron conminados por Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 19 de Agosto próximo pasado, por no haber remi-

tido a su debido tiempo las certificaciones de los ingresos realizados en Arcas municipales durante el primer trimestre de 1921-22, o negativas en su casos, por los conceptos de rentas de bienes de Propios y del arbitrio de Pesas y Medidas; advirtiéndoles que de no hacerla efectiva en el plazo de diez días, se procederá a su exacción por la vía de apremio y se les previene que de no remitir las referidas certificaciones dentro del preciso término de diez días, se dará cuenta al Juzgado correspondiente por la desobediencia y denegación de auxilios, sin perjuicio de nombrar un Comisionario que pase a recojerlas con las dietas correspondientes a cargo de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos.

Ayuntamientos que se citan.—Conceptos.

Palma del Río, Pesas y Medidas, 37'50 pesetas.

Priego, id., 125.

Pueblonuevo del Terrible, id., 37'50. San Sebastián de los Ballesteros, id., 17'50.

Valenzuela, id., 37'50.

Pueblonuevo del Terrible, Rentas de Propios, 37'50.

San Sebastián de los Ballesteros, id., 17'50.

Valenzuela, id., 37'50.

Córdoba 28 de Septiembre de 1921.

—El Administrador, Miguel Giles.—
V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Marín.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3 604

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda pública, los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1910, he acordado declararlos incurso en el apremio de primer grado que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Nombres de los deudores.—Vecindad.

—Presupuestos.—Conceptos.—Importe.

Juan Rubio Rubio, Benizalón (Almería), 1921-22, multa tabaco, 12 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 28 de Septiembre de 1921.
— El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 328

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Diciembre de 1908, se publica el siguiente Programa que ha de regir en las oposiciones para la provisión de la plaza vacante de Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Izquierda de Córdoba, quedando un ejemplar de manifiesto en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia por el término que señala dicho Reglamento.

Sevilla 29 de Agosto de 1921.—El Secretario de Gobierno, José Franchy y Roca

Programa para las oposiciones a la plaza de Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Izquierda de Córdoba.

DERECHO CIVIL

1.ª

Idea general del Derecho. Diversas ramas en que se divide. Qué se entiende por derecho civil común. Materias que comprende.

2.ª

Qué es Ley. Efectos de la misma. Son válidos los actos ejecutados contra Ley. Son renunciables las leyes. Cuales no. Quién tiene facultad para derogarlas.

3.ª

De las personas. Sus diferentes clases. Cuando se reputa nacido el feto. Restricciones y extinción de la personalidad civil. A quién se llama persona jurídica. Reglas por que deben regirse estas.

4.ª

Matrimonio. Sus formas. Disposiciones comunes a cada una de ellas. Como se prueba. Quienes no pueden contraer matrimonio.

5.ª

Derechos y obligaciones entre marido y mujer. Efectos de la nulidad del matrimonio y del divorcio. Como se celebra el matrimonio.

6.ª

De la paternidad y filiación. Clases de hijos, según la legislación vigente. Legitimación. Como tiene lugar. Hijos ilegítimos. Sus derechos. Especial mención de los llamados naturales y de las maneras como deberá hacerse su reconocimiento. Singular consideración sobre la eficacia del hecho por testamento. Preceptos del Código civil y disposiciones posteriores relativos a estas materias.

(Continuará).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden a éste de la Gobernación con fecha 3 de los corrientes lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por consecuencias de las conclusiones formuladas por la Asamblea de las Sociedades agrarias de la provincia de La Coruña solicitando la implantación definitiva del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en todos los Ayuntamientos que acudan al repartimiento general para cubrir el cupo del Tesoro por consumos y sus recargos municipales, así como para enjugar el déficit de sus presupuestos municipales, se dictó la Real orden de 23 de Julio último («Gaceta» 28) por la cual se dispuso que los repartimientos que se formen tanto para hacer efectivo el encabezamiento con el Tesoro cuanto para realizar el déficit del presupuesto municipal, se han de ajustar taxativamente a las prescripciones del Real decreto citado.

No obstante los términos claros de dicha Real orden, la eficacia de la misma tropieza con el inconveniente de que por algunos Ayuntamientos, en virtud de instrucciones dadas por el Gobernador civil de la expresada provincia, ha acordado y aún practicado los repartimientos con arreglo a las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley municipal, para hacer efectivos los déficits resultantes de sus presupuestos, siendo por tanto de imperiosa conveniencia hacer entender a dicha Autoridad gubernativa y Ayuntamientos, que con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los repartimientos que se formen cuando tal medio se adopte, tanto para hacer efectivo el encabezamiento del Tesoro, cuanto el déficit que acusa el presupuesto municipal, han de ajustarse y ceñirse estrictamente a las reglas establecidas por el mismo en los artículos 27 y siguientes, con tanta más razón cuanto que por la disposición 6.ª, transitoria del Real decreto repetido, quedarán derogadas todas las disposiciones relativas al repartimiento vecinal y general, que se opusieran a lo preceptuado en dicho Real decreto.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique a V. E. la conveniencia de ordenar al Gobernador civil de La Coruña se abstenga de conocer en todo lo que se relacione con los repartimientos generales y sus incidencias, a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y Real orden de 23 de Julio último, por ser de la privativa competencia de este Ministerio de Hacienda y sus dependencias provinciales, y en su virtud que deje sin efecto

las instrucciones dadas a los Ayuntamientos en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 11 de Febrero próximo, así como todas aquellas resoluciones que hubiese dictado en relación con los mismos para que de tal forma pueda la Administración de la Hacienda pública exigir de los Municipios el cumplimiento de las disposiciones dictadas que regulan la exacción por el medio de repartimiento».

Lo que de R.O. traslado a V.S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento de cuanto se interesa por el Ministerio de Hacienda. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

(«Gaceta» 7 Septiembre 1921)

En la «Gaceta» del 7 del actual se publica la Real orden dirigida al Gobernador civil de La Coruña, relacionada con el cumplimiento del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 sobre repartimientos municipales.

Sírvase V. S. considerarla como de carácter general, advirtiéndole a la Sección de presupuestos y cuentas cuide de su observancia, a fin de que no se de lugar en esa provincia a que contra el proceder de dicha Sección e Intervención de V. S. en casos de aplicación de dicho Real decreto se produzcan reclamaciones por el Ministerio de Hacienda a este de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos interesados debiendo publicar la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para que llegue al de los Ayuntamientos de la misma. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra y La Coruña.

(«Gaceta» 25 Septiembre 1921).

REAL ORDEN CIRCULAR

(Conclusión).

5.º Que para el más exacto cumplimiento de los servicios y con garantía del desarrollo de la obra sanitaria que se establece, haga V. S. saber a los Ayuntamientos de la provincia mediante circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL, las cantidades que a cada municipio corresponde satisfacer para atender a la creación y sostenimiento de la Brigada sanitaria, en vista del tanto por ciento acordado por la asamblea general de Alcaldes o en las reuniones parciales de partidos previéndole que no autorizará V. S. ningún presupuesto municipal que no consigne la cantidad que le ha corres-

pondido abonar para tan importantes servicios. Estas cantidades serán satisfechas por cada Ayuntamiento al Tesorero de la Comisión administrativa por anualidades anticipadas.

6.º Que dicha comisión formule a la brevedad posible el presupuesto de ingresos y gastos que ella calcule para la organización y sostenimiento de los servicios de referencia, y una vez aprobado, disponga V. S. su ejecución con el fin de que, el nuevo organismo, puede empezar a funcionar con toda urgencia que reclame su propia importancia.

No creo necesario encarecer a V.S. el inmediato y exacto cumplimiento de anteriores disposiciones, ya que de la implantación de tan importante servicio depende el éxito de la campaña sanitaria que ha de desarrollarse con el auxilio y apoyo de la Sanidad central.

En tal sentido, espera este Ministerio de V. S. hará uso de cuantas facultades le conceden las leyes de Sanidad, provincial y municipal, para imponer el debido cumplimiento de cuanto se ordena a todos los Municipios de esa provincia, recabando siempre, para el mejor acierto de los indicados servicios, el asesoramiento y concurso del Inspector provincial de Sanidad, sirviéndose, finalmente, dar cuenta a este Ceniro de quedar hechos los trabajos de organización que se disponen antes de 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» 7 Septiembre 1921)

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3617

Transcurrido el plazo fijado por el Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la reclamación de las resacas mostrancas, sin que lo haya sido la rucha rucia clara, de un año de edad de 1'1' de alzada, raya de mulo cruzada, lunar negro en la rodilla derecha, la cual fué hallada en la barriada de Alcolea, se anuncia su enajenación en subasta pública, cuyo acto tendrá efecto a pujas a la llana en el despacho oficial de esta Alcaldía a las doce horas del miércoles 12 del que rige, sirviendo de base la cantidad de setenta pesetas en que pericialmente ha sido valorada aquella; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación, deberán los interesados exhibir su cédula personal y depositar previamente en la mesa de la Alcaldía la cantidad de veinticinco pesetas, la cual será de-

... en el acto a los proponentes, quedando obligado el rematante a entregar en el acto el importe en que se adjudique la caballería, así como a reintegrar el papel invertido en el expediente y a abonar además los gastos originados con motivo de la inserción de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 3 de Octubre de 1921.—Armando Lacalle.

Núm. 3 616

Transcurrido el plazo fijado por el Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la reclamación de las reses moscas, sin que lo haya sido el burro negro, boji-oji claro, bragado, manares blancos accidentales dorso y castaños, sin hierro visible, el cual se halla en terrenos del cortijo «Malabrigo», de esta término, se anuncia su enajenación en subasta pública, cuyo acto tendrá efecto a pujas llanas en el despacho oficial de esta Alcaldía a las doce horas del miércoles 12 del corriente, sirviendo de tipo la cantidad de sesenta y cinco pesetas en que inicialmente ha sido valorado aquel; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, deberán los interesados exhibir su cédula personal y depositar previamente en la mesa de la Alcaldía la cantidad de veinte y cinco pesetas, la cual será devuelta en el acto a los proponentes, quedando obligado el rematante a entregar tan pronto como termina la subasta, el importe en que se adjudica la caballería, así como a reintegrar el papel invertido en el expediente y a abonar además los gastos originados con motivo de la inserción de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 3 de Octubre de 1921.—Armando Lacalle.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

Reglamento de la Universidad de Oviedo aprobado por el artículo 9.º del Real decreto de esta fecha. (Continuación)

- 4.º Establecer periódica comunicación con las familias.
- Artículo 31. A los efectos del artículo anterior, la Universidad, las Facultades y Centros podrán estipular y proteger las obras e instituciones siguientes:
 - 1.º Becas.
 - 2.º Residencia de estudiantes.
 - 3.º Bibliotecas circulares.
 - 4.º Academias.
 - 5.º Mutualidades y Cooperativas estudiantiles.
 - 6.º Campos de deportes.
 - 7.º Consultorios gratuitos y Dispensarios de asistencia médica gratuita.
 - 8.º Juntas de Patronato.

Artículo 32. La Universidad, con

sus propios recursos y con los que proporcionen el Estado, las entidades y los particulares, creará becas para facilitar el estudio a aquellos alumnos que, careciendo de medios económicos suficientes, sean dignos de tal auxilio por sus dotes intelectuales y aprovechamiento.

La adjudicación de las becas se ajustará a las reglas siguientes:

- 1.º Las becas costeadas por el Estado se adjudicarán por cada Facultad según el Reglamento que dicte el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.
- 2.º Las becas creadas y costeadas por la Universidad se adjudicarán mediante el concurso que señale el Reglamento universitario correspondiente.
- 3.º Las becas fundadas por entidades o particulares se adjudicarán del mismo modo que las universitarias, a no ser que los fundadores dispongan otra cosa.
- 4.º Los Reglamentos pertinentes, salvo lo dispuesto por los fundadores, determinarán la cuantía a que han de ascender las becas, y si han de emplearse en facilitar los estudios de la Universidad de Oviedo o en ampliarlos en otras Universidades o Centros españoles o extranjeros.

Artículo 33. En el término de tres meses, contados desde la fecha de vigencia del presente Estatuto, el Claustro universitario designará una ponencia encargada de estudiar la pronta y práctica organización en Oviedo de una Residencia de estudiantes.

Si los recursos económicos que pudieran arbitrase a tal fin no bastaren para la completa realización del proyecto, la ponencia estudiará su implantación provisional por medio del arriendo del servicio de hospedaje de estudiantes a la persona que ofreciere las garantías necesarias.

La Universidad dictará, en un Reglamento especial, las medidas de inspección y demás disposiciones de régimen interior de la pensión provisional de estudiantes y, en su caso, de la Residencia definitiva.

TITULO IV Del personal docente CAPITULO PRIMERO De las categorías del personal docente.

Artículo 34. El personal docente de la universidad será el siguiente:

- 1.º Catedráticos numerarios que tendrán a su cargo la enseñanza permanente de una disciplina o grupo de ellas que correspondan a la carrera profesional de una Facultad universitaria.
- 2.º Profesores encargados que podrán explicar temporal o permanentemente disciplinas complementarias, teóricas o prácticas, de Pedagogía o ampliación de estudios e investigaciones, autorizados por las Juntas de la Facultad respectiva.
- 3.º Profesores extraordinarios nacionales o extranjeros llamados por la

Universidad para enseñanzas especiales permanentes o temporales, o para la divulgación de métodos originales de investigación.

4.º Profesores auxiliares adscritos a enseñanzas correspondientes al cuadro de asignaturas que forme la Facultad y llamados al desempeño de las demás funciones docentes que se les encomienden.

5.º Ayudantes de Laboratorios, Olímpicas, Museos, gabinetes y demás trabajos prácticos.

Artículo 35. Los Catedráticos numerarios a que se refiere el artículo anterior serán titulares de una disciplina o grupo de ellas; podrán también tener a su cargo enseñanzas complementarias en conformidad con las necesidades del servicio docente, y serán además los Directores de los Laboratorios, Seminarios, Academias y otros trabajos que establezca el plan de estudios de la Facultad respectiva.

Los Profesores encargados explicarán las asignaturas teóricas o prácticas que les encomiende la Junta de su Facultad.

En las mismas condiciones podrán dirigir Seminarios, Academias universitarias y Laboratorios.

Los Profesores extraordinarios se ocuparán exclusivamente de la misión que les haya confiado la Universidad o sus facultades, con arreglo a las condiciones estipuladas.

Los Profesores auxiliares además de las obligaciones que les atribuye el número 4.º del artículo 34, sustituirán a los Catedráticos numerarios en ausencias o vacantes, y serán también sus asiduos colaboradores en las enseñanzas prácticas.

Los Ayudantes de Laboratorios, etcétera, desempeñarán los servicios técnicos que los respectivos Profesores les asignen.

Artículo 36. La Universidad autónoma respetará la integridad de los derechos presentes y futuros que la legislación vigente concede al personal docente adscrito a sus servicios, con título de propiedad en su empleo, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Artículo 37. En los actos oficiales cada cargo docente y cada categoría universitaria disfrutará los honores que el Reglamento interior disponga.

CAPITULO II Del nombramiento y dotación del personal docente.

Artículo 38. El cargo de catedrático numerario se proveerá:

1.º Por concurso previo de traslado, con arreglo a lo preceptuado en la base décima del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

No obstante, la Universidad podrá denegar, por medio del Claustro, la instancia de traslado de los Catedráticos que soliciten acogerse a dicho concurso; pero la resolución del Claustro habrá de

fundamentarse en motivos de estricta justicia.

(Continuará)

EXPOSICION

SEÑOR: La cuestión relativa a la incorporación en Establecimientos docentes españoles de estudios cursados y de títulos obtenidos en país extranjero, así como la referente a la autorización concedida a titulados a otras Naciones para que puedan ejercer su profesión en España, viene planteando, desde hace tiempo, una serie de problemas cuya solución, difícil siempre, lo es doblemente ahora por causa de la variedad de normas recaídas sobre el asunto y el contradictorio criterio que ha presidido su aplicación.

La ley de 9 de Septiembre de 1857 reconoció la facultad a quienes hubieran aprobado enseñanzas en país extranjero de incorporar estas en Centros docentes españoles, bien que condicionando la concesión con la exigencia de que se probara que habían sido cursadas en igualdad de extensión y tiempo que las españolas, y con aprovechamiento acreditado por las buenas notas recibidas.

La misma ley de 1857 estableció, respecto del ejercicio profesional en España de los graduados extranjeros, habilitaciones temporales, que, previa la solicitud de los interesados podrían ser concedidas si estos probaban la validez de su título, el ejercicio anterior de la profesión durante seis años y el estar dispuestas a abonar los derechos correspondientes.

Los acontecimientos políticos de que fué escenario nuestra Patria durante los años de 1868 y 1869, produjeron en el espíritu de los elementos directores de aquella época el prurito de llevar a todos los órdenes de la vida española los principios de una liberalidad que muy noblemente sentían, y en su consecuencia, inspirado el que a la sazón era Ministro de Fomento en las máximas de la libertad de enseñanza que, a su juicio aconsejaba abrir las puertas a las enseñanzas de otros países, facilitar la incorporación de estudios y grados hechos fuera de España y no obviar el ejercicio de la profesión médica a los titulados extranjeros que desearan practicarla en nuestra Nación, modificó la citada ley del año 1857, que estimaba falta elevación de miras, publicando los Decretos leyes de 6 de Febrero de 1879.

Brindado el primero de estos a la fraternidad hispano-lusitana, declara válidos en España los estudios aprobados en Establecimientos públicos de Portugal y asimismo, reconoce eficacia a los títulos profesionales portugueses.

Inspirado el segundo en idéntico espíritu de generosidad, autoriza a los extranjeros para que incorporen to la clase de asignaturas en nuestros Establecimientos docentes de carácter oficial y, refiriéndose especialmente a los Médicos que hayan obtenido título académi-

co fuera de nuestra Patria, les autoriza de un lado, a incorporarlos en nuestras Universidades, mediante acordada del título y práctica de ejercicios de examen que no pueden ser sino los de reválida; y de otro, y para el simple ejercicio de la profesión, les permite este sin limitación de tiempo y sin otras condiciones que la de exigir que el título que posean haya sido expedido por establecimientos público extranjero y que el solicitante abone en España 200 escudos al recibir la autorización.

Tras de la publicación de los mencionados Decretos-leyes de 6 de Febrero de 1869 que, por modo tan evidente modificaban la ley de 9 de Septiembre de 1857, en punto al ejercicio profesional de la Medicina con título extranjero, lógico parecía que las autorizaciones solicitadas al amparo de los nuevos preceptos, fueran concedidas, o a tenor del artículo 3.º del primer Decreto-ley, si el titulado fuera portugués o según lo que dispone el artículo 6.º del segundo de los citados Decretos, si el peticionario tuviera otra nacionalidad; pero contra lo que era de esperar, una perturbadora variedad de criterios ha permitido aplicar en unos casos (y ello era obligado) las autorizaciones que, sin limitación de tiempo, establece el citado artículo 6.º, y en otros el artículo 96 de la ley de 1857 que, por habilitar temporalmente para el ejercicio de la profesión, de hecho había quedado derogado en relación a los Médicos por los Decretos-leyes.

Tamaria anomalía, causa principal de la confusión y perplejidad hoy dominantes respecto de este asunto, fué advertida por varios Colegios Médicos españoles que, en su deseo de llegar con la fijación definitiva de una norma reguladora al grupo de respetables aspirantes de clase solicitaron la derogación de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y de los Decretos-leyes de 6 de Febrero de 1869, en lo referente a la incorporación de estudios y al ejercicio profesional de los Médicos con título extranjero.

Resuelta en contra esta petición por Real orden de 10 de Julio de 1902, fué no obstante, atendida en parte por Real decreto de 7 de Noviembre del mismo año, que aspiró a vigorizar los preceptos de la ley del 57 a dejar en suspenso la aplicación de las disposiciones contenidas en las tantas veces citados Decretos-leyes de 1869.

Ahora bien; no pudiendo la ley ser anulada sino por norma posterior de igual validez jurídica, es indudable que ni el Real decreto de 7 de Noviembre de 1902, ni el publicado con igual finalidad el 27 de Diciembre de 1920, las disposiciones posteriores sobre el asunto recaídas, han tenido eficiencia para modificar el estado legal anterior.

(Concluírá)

REAL DECRETO

Accediendo a lo solicitado por don Luis Maldonado y Fernández de Ocampos,

Vengo en aceptar la dimisión del

cargo de Rector de la Universidad de Salamanca,

Dado en Palacio a veinte y tres de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Cázar Silés.

(Gaceta 24 Septiembre 1921)

Juzgados

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.553

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido

A las Autoridades y Agentes de policía de la Nación, hago saber: Que la mugada del trece de los corrientes y del sitio "Fuente de los Soldados" de este término se extravió una mula de dos años, alzada 1-36, castaña, muy oscura, bicicastaña y con el hierro del Fénix V. 16 en el mazo izquierdo; propia de don Francisco Márquez Varo, vecino de Montilla.

Y ruego a dichas Autoridades y Agentes practiquen activas diligencias en busca de expresado semoviente poniéndolo caso de habido a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Rio a veinte y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Mariano Torres.—El Secretario, Angel Romero.

CORDOBA

Núm. 2.632

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se sigue expediente a instancia de doña Carmen Valverde Albalá para acreditar el dominio de una casa en esta ciudad sita en la Plazuela de las Tazas, número quince, cuya fachada mira al Mediodía y linda por su derecha entrando con la número diez y siete de la misma Plazuela, propia de don José Amo; por la izquierda con la número trece, de la propiedad de don Ricardo Serrano, y por la espalda con casa de la calle Santa Inés, propia de los herederos de don Mariano Zaragoza, y ocupa una superficie de doscientos doce metros cincuenta decímetros cuadrados, la cual adquirió de don Francisco Valverde Albalá, por documento privado hecho en esta ciudad en quince de Marzo de mil novecientos veinte y uno.

Y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se cita por medio del presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que en el término de ciento ochenta días contados desde la inserción de este edicto en el

BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan a hacer uso de su derecho; haciendo constar que esta es la tercera inserción

Dado en Córdoba a treinta de Junio de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilaz.—El Secretario, P. D., J. C. Armona.

POSADAS

Núm. 3.600

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado la noche del día veinte y cuatro del mes actual, en la finca denominada la Cabrilla de este término, al vecino de esta villa don Mariano Franco Sangrado; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas a veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Llamas.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas

Un mulo capón de once años, tordo oscuro, alzada 1'50, más claro por la frente y carrillos, blancos por los costillares.

Y una potra de cinco meses de edad, castaña, raza española, raya de mulo calciamañada del pié izquierdo, "Buena moza".

Ambas caballerías tienen en la nalga izquierda el hierro de El Fénix Agrícola V. 4.

MONTORO

Núm. 3.445

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas el día primero del actual, de la finca "Arroyo de los Caballeros", al vecino de Villa del Río Manuel Castro Rojas; cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Higuera.—El Secretario, Juan Fernández.

Señas de las caballerías

Una mula de cinco años, de 1'47 de alzada, capa castaña oscura, raza española, rayas entrepeladas en el costillar izquierdo y la marca de la Compañía "El Fénix Agrícola", letra V. número 10.

Un mulo capón de cuatro años, 1'58 de alzada, capa castaña oscura, raza española, con la marca en la paletilla izquierda y el del Fénix Agrícola en la nalga izquierda letra J. número 10.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.411

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y Agentes de policía de la Nación, hago saber: Que la noche del doce al trece del actual y de los terrenos del cortijo denominado Benegonzalillo, de este término, desaparecieron las dos caballerías que al final se reseñan, propias de José Cáceres Moreno, de estos vecinos.

Y ruego a dichas Autoridades y Agentes, practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de expresadas caballerías; poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Rio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Mariano Torres.—El Secretario, Angel Romero.

Señas de las caballerías

Una yegua castaña de tres años, alzada 1'55, almiñado pié izquierdo, hierro particular una circunferencia cerrada y en el centro una A. en la nalga derecha y en la izquierda el del Mundial C.-2.

Y una mula de doce meses, alzada 1'32, castaña y con el hierro de "Unión Ganadera", en anca izquierda.

MONTORO

Núm. 3.567

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de un cerdo rojo, teniendo oreja derecha despuntada y la izquierda con un corte de tijera y además tiene un hierro en la cadera izquierda con una J y una P unidas teniendo un quilón en el costillar derecho, habido con tijera y de unas cuatro o cinco arrobas y media, que la madrugada del día veinte y tres del actual le fué hurtado al vecino de esta ciudad Benigno Palma Valle, del cortijo nombrado Las Palmas, de la campiña de este término procediendo también a la busca y captura del autor o autores del hecho que de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal motivo instruyo.

Dado en Montoro a veinte y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Higuera.—El Secretario, Juan Fernández.

Imp. y Litg. "La Verdad" Librería